

Expediente: **512/11**

Carátula: **BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **15/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27144658545 - COPAN COOOP. DE SEGUROS LTDA, -CODEMANDADA

27144658545 - ABBAS, JORGE-DEMANDADO

20125970614 - CHAYA OSCAR RAFAEL, -POR DERECHO PROPIO

20226113216 - ROMANO, MARIA MERCEDES-ACTORA

90000000000 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

90000000000 - GRAMAJO, ANGEL GENARO-POR DERECHO PROPIO

20226113216 - BARROS, JULIO ALEJANDRO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 512/11



H20721614913

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 512/11

Concepción, 14 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Oscar Rafael Chaya, quien actúa en representación de la parte demandada y citada en garantía (fecha 31/5/2023), contra el decreto del 29/5/2023 dictado por Presidencia de este Tribunal en estos autos caratulados: “Barros Julio Alejandro y Otra c/ Abbas Jorge y Otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 512/11, y

CONSIDERANDO

1.- El letrado Oscar Rafael Chaya, dedujo recurso de revocatoria (fecha 31/5/2023) contra el decreto de fecha 29/5/2023 dictado por Presidencia de este Tribunal que resolvió: “A lo manifestado y solicitado por el letrado Oscar R. Chaya, por extemporáneo: No ha lugar, conforme lo previsto por el art. 709 CPCC declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el letrado recurrente”.

Al fundar el recurso expresó que en el caso no operó el plazo de dos (2) días previsto por el Art. 709 primer párrafo del CPCC (Ley 6176) y que en consecuencia la presentación efectuada por su parte no fue de manera alguna extemporánea. Indicó que al momento de la notificación en casillero digital del primer decreto de fecha 28/10/2022, ya se había devuelto el expediente a origen y se encontraban suspendidos los plazos respecto al recurso de apelación.

Continuó diciendo que una vez elevados los autos nuevamente, por providencia de fecha 24/05/2023 se dispuso: “I°)-Téngase por recepcionado virtualmente los presentes autos (totalmente digitalizado - dos notas actuariales de fecha 24/02/2023) del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial de Concepción y por cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 28/10/2022. II°)- Reábranse los plazos procesales que fueron suspendidos mediante providencia antes citada.”; y que conforme surge de las constancias del expediente la providencia de fecha 24/5/2023 fue depositada en su casillero digital en fecha 25/5/2023 y en fecha 26/5/2023 presentó escrito reclamando por el modo de concesión del recursos. Agregó que los días 25/05/2023 y 26/05/2023 fueron feriados nacionales, por lo que ninguna duda cabe que la presentación de fecha 26/05/2023 no fue de manera alguna extemporánea.

2.- A los fines de otorgar claridad al asunto, expondremos cómo se suscitaron los actos procesales:

En fecha 14/9/2022 el Sr. Juez Civil y Comercial de la II Nominación de este Centro Judicial dictó sentencia n° 348 de regulación de honorarios. En fecha 14/10/2022 el letrado Chaya interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. A partir de dicho recurso, en fecha 17/10/2022 se decretó “I°) Concédase el recurso de apelación interpuesto, en término, por el letrado Chaya Oscar Rafael en contra de la resolución de fecha 14/09/2022 en los términos del Art. 30 de la ley 5480.-II°) En consecuencia, elévense los autos a la Excma. Cámara Civil, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.”

Posterior a dicha providencia, una vez recibido el expediente, este Tribunal decretó en fecha 28/10/2022: “I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación. II°)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Atento a que de las constancias de autos surge que la parte actora y parte demandada no fueron notificados, en el domicilio real, de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 14/9/2022 en virtud de que ambas partes tienen condena en costa, previo a todo trámite y a fin de evitar nulidades, devuélvanse los autos a origen a los fines que hubiere lugar. IV°)- Suspéndanse los plazos procesales respecto del recurso de apelación interpuesto por el letrado Oscar R. Chaya. V°)-Una vez cumplido con lo ordenado, vuelvan los autos a esta Cámara.”. La cédula de dicho decretó fue notificada al letrado Chaya, mediante cédula depositada en fecha 31/10/2022.

En fecha 14/11/2022 la Secretaría Actuarial de este Tribunal dispuso: “En 14/11/2022 remito física y virtualmente los presentes autos al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación de este Centro Judicial de Concepción en (02) cuerpos con un total de (365) fs. y demás actuaciones que constan en expediente digital”. Asimismo, en fecha 15/11/2022 el Sr. Actuario del juzgado de primera instancia recepcionó el expediente para darle el oportuno trámite. Posterior a ello, una vez cumplido el trámite ordenado, el expediente regresó a segunda instancia, donde una vez radicado se decretó en fecha 24/5/2023: I°)-Téngase por recepcionado virtualmente los presentes autos (totalmente digitalizado - dos notas actuariales de fecha 24/02/2023) del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial de Concepción y por cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 28/10/2022. II°)- Reábranse los plazos procesales que fueron suspendidos mediante providencia antes citada.”

A partir de lo expuesto, cabe analizar los argumentos desarrollados por el apelante, a la luz de la normativa procesal y la secuencia transcrita.

En primer lugar debemos destacar que en este caso, en virtud de lo establecido por los arts. 822, y 824 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (Ley 9531), corresponde aplicar a este recurso lo establecido por el digesto procesal anterior a la vigencia del nuevo Código Procesal. Así, tal como lo expuso el recurrente, el objeto del recurso debe resolverse sobre la base de lo dispuesto por el art. 709 que establece: "Las partes podrán reclamar ante la cámara por el modo de concesión del recurso, dentro de los dos (2) días de notificada la primera providencia dictada en la instancia".

Luego de realizada dicha introducción, debemos señalar que la cédula del decreto de fecha 24/5/2023, recientemente transcripto, fue depositada a las partes (inclusive al letrado Chaya) en fecha 25/5/2023, por lo que, si se tiene en cuenta que el recurrente presentó el escrito en fecha 26/5/2023 (según reporte SAE) y que los días 25 y 26 de mayo fueron feriados nacionales, se observa que el Dr. Chaya presentó el escrito dentro del plazo legal (dos días conforme lo establece el art. 709 del CPCC (Ley 6176)), esto debido a que desde el 28/10/2022 los plazos se encontraban suspendidos y que estos recién se reabrieron con el decreto de fecha 24/5/2023.

Aclarado que el escrito del recurrente fue presentado en término, cabe ahora destacar que el objeto de dicha presentación, en relación a la forma de concesión del recurso, luce acertado, dado que conforme se observa del recurso de apelación adjuntado en fecha 14/10/2022 se lo hizo en los términos del art. 701 y cc del CPCC (Ley 6.176), sin embargo, el decreto de fecha 17/10/2022 dispuso: "I°) Concédase el recurso de apelación interpuesto, en término, por el letrado Chaya Oscar Rafael en contra de la resolución de fecha 14/09/2022 en los términos del Art. 30 de la ley 5480."

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por el letrado Oscar Rafael Chaya, en representación de las partes demandadas, por lo que se dispone dejar sin efecto el decreto dictado por este Tribunal en fecha 29/5/2023 y en relación al decreto de fecha 17/10/2022 emitido por Juez de primera instancia, se dicta en sustitutiva: "Concédase el recurso de apelación interpuesto, en término, por el letrado Chaya Oscar Rafael en contra de la resolución de fecha 14/09/2022 en los términos del Arts. 701 y cc del CPCC (Ley 6.176)".

3.- En cuanto a las costas, sin imposición por no haber contradictorio.

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por el letrado Oscar Rafael Chaya, en representación de las partes demandadas, por lo que se dispone dejar sin efecto el decreto dictado por este Tribunal en fecha 29/5/2023 y en relación al decreto de fecha 17/10/2022 emitido por Juez de primera instancia, se dicta en sustitutiva: "Concédase el recurso de apelación interpuesto, en término, por el letrado Chaya Oscar Rafael en contra de la resolución de fecha 14/09/2022 en los términos del Arts. 701 y cc del CPCC (Ley 6.176)".

II).- COSTAS, sin imposición por no haber contradictorio.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 14/06/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.